

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 00163

Villavicencio, veinticuatro (24) febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
 DEMANDANTE: JEIMY ANDREA CRUZ GRANADOS Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2013-00297-01  
 AUNTO: REPONE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2016

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes (fol. 103 C- segunda instancia) contra el auto de 27 de enero de 2015 (fol. 99-101 C- segunda instancia), que señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En auto de seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) (fol. 659 C-3).

El siete (7) de abril de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo del Meta, decidió rechazar el recurso de apelación, impetrado contra el fallo de primera instancia, al

considerar que el mimo se interpuso de forma extemporánea, según el término concedido por el Código General del Proceso, citado por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En término, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia en antecedencia señalada, y del mismo se corrió traslado a las partes por término de dos (2) días, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), como consta en la fijación en lista realizada por la Secretaría de esta Corporación (fol. 9 C- segunda instancia).

Seguidamente, este Despacho, mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), decidió no reponer la providencia recurrida, sin embargo, el apoderado de la parte demádate, promovió el recurso extraordinario de revisión, el cual fue concedido mediante auto de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por medio del cual se remitió el expediente al H. Consejo de Estado.

En relación con este mismo caso, el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil quince (2015), la Secretaría General del H. Consejo de estado, por medio de oficio No. MAH – 38545, notificó al Tribunal sobre la providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro de la acción de tutela instaurada por MERY ELVIRA CORREAL BAQUERO, bajo el radicado 11001-03-15-000-2015-001791-00, en la cual se ordenó a este Tribunal, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, se diera aplicación a las normas sobre el recurso de apelación contenidas en la Ley 1437 de 2011 y no las previstas en el Código General del Proceso, como en principio lo había hecho este Tribunal. Lo anterior significa que el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días, y no de 3, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a las consideraciones esgrimidas por esa Alta Corporación.

El cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), esta Corporación, en acatamiento a la orden Constitucional dada, admitió el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio y mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de

sustentación y fallo para el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y contra esta providencia se interpuso recurso de reposición por la parte actora.

El recurrente solicita, se reponga la providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), respecto de numeral segundo que fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, argumentando que el trámite de la apelación se debe llevar por lo indicado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y no por lo establecido en el Código General del Proceso, conforme con la interpretación que realizó Consejo de Estado en este asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 respecto de los recursos procedentes en contra de las decisiones proferidas dentro del trámite de las acciones de grupo, únicamente menciona la procedencia de los recursos de apelación y revisión en contra de la sentencia, y el artículo 68 ibídem señala que en los aspectos no regulados, en lo que no contrarié las normas propias de dicho trámite, se aplicaran las normas del C. de P. C.

Lo anterior significa que contra las demás providencias dictadas dentro del trámite de la acción de grupo, solo es procedente el recurso reposición, por lo que ante el mencionado vacío de la norma se permite la remisión al C. de P. C., hoy Código General del Proceso.

Respecto del trámite y la oportunidad para interponer el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla intencional).

En concordancia con lo anterior, se observa que el recurso de reposición se presentó oportunamente, en el término de ejecutoria, por lo tanto, el Despacho procederá a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta los antecedentes que se han suscitado en el presente asunto.

Mediante fallo de tutela<sup>1</sup>, el Consejo de Estado, concluyó que en materia de acciones de grupo, el trámite de la apelación por el *a quem*, debe regirse por lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, porque de aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, como en efecto se hizo, daría lugar a un defecto sustantivo al aplicarse una norma que no resulta pertinente al proceso.

En fundamento de lo anterior, se trae expresamente lo que el Consejo de Estado manifestó:

“A pesar de lo dicho, la Sala evidencia una situación adicional que merece pronunciamiento al respecto, por lo que se procederá a efectuar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

En primer lugar, se precisa que en relación con la oportunidad para la apelación de sentencias, no resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, como lo sustentó en sus decisiones el Tribunal Administrativo del Meta.

Si bien es cierto, la Ley 472 de 1998 en artículo 68 determinó que frente a los procedimientos no regulados en la misma (entre ellos el plazo para interponer recurso de apelación en contra de decisiones adoptadas en el marco del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo) se diera aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, o si es del caso al Código General del Proceso, tampoco se puede perder de vista lo regulado en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal dispone:

*“(…) Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de este Código, **incluso en aquellos trámites e***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 17 de septiembre del 2015. Cp. (e) Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-15-000-2015-001791-00 (Tutela)

**incidentes que se rija por el procedimiento civil**". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, para la Sala resulta evidente la voluntad del legislador de remitir, en lo atinente al trámite de las apelaciones y en aquellos procesos que se rigen por lo dispuesto en el C.P.C o el C.G.P (como por ejemplo, el proceso ejecutivo y el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo), a las normas que expresamente consagrada el C.P.A.C.A.

Esta Corporación ha manifestado la necesidad de dar aplicación a dicha norma en el trámite de acciones de grupo, como se observa en el fallo de 13 de febrero del 2013<sup>2</sup>, en donde al analizar la procedencia del recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda de una acción de este tipo, se determinó:

*"(...) Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentra 'el que rechace la demanda'.*

*(...)*

*Así entonces, en el caso en concreto se está frente a una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Por tal motivo, la Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano **comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contraríe las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil (...)**"* (Negrilla fuera del texto original).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero del 2013. Cp. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación 630012333000201200052 01 (AG)"

De esta forma, se configuró un defecto sustantivo en tanto se dio aplicación a una norma que no resulta pertinente en el proceso del medio de control de acción de grupo, a saber el artículo 322 del C.G.P, toda vez que para el trámite de la apelación, incluida la impugnación de las sentencias que se emitan en este, **se debe acudir a lo señalado en el C.P.A.C.A y no a lo referido en el C.P.C. o en el C.G.P, como lo señaló el Tribunal accionado.**”

De lo esbozado anteriormente, sólo queda concluir, que la ritualidad que se debe seguir para el trámite de la presente acción en segunda instancia es la establecida en la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 247, conforme a la posición jurídica sentada por el Consejo de Estado en la sentencia referida atrás, siendo por lo tanto procedente hacer un giro en la posición jurídica que defendía este Tribunal conforme a la Ley 472 de 1998 y en consecuencia proceder a tramitar el recurso de apelación contra sentencia en materia de acción de grupo y acción popular, conforme a las reglas previstas para el efecto por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho considera adecuar el trámite del recurso de apelación en el presente caso a las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, procediendo a correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y vencido el mismo, surtir traslado al Ministerio Público por un término igual al antepuesto, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de 27 de enero de 2016, que dispuso la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, tendiendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, una vez vencido el mismo, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

